

permite a los cónyuges pactar otra comunidad universal de bienes salvo la de utilidades y adquisiciones...», fórmula que parecía expresar cierto disfavor legal frente a los regímenes comunitarios.

2. La autora de esta monografía, Profesora Asistente en la Universidad de Milán, se ha propuesto analizar algunos casos dudosos que la complejidad de la actuación económica de la familia plantea en su país: ¿Cabe excluir por acuerdo de los cónyuges que determinadas adquisiciones onerosas realizadas conjuntamente durante el matrimonio tengan carácter común? ¿*Quid* de las transmisiones fiduciarias de bienes comunes realizadas por un cónyuge, en ausencia del otro, en cuanto a la retrocesión posterior? ¿El bien será común o privativo? ¿Qué suerte corren las adquisiciones realizadas a título originario? ¿Y las accesiones sobre bienes privativos realizadas por uno de los cónyuges durante el matrimonio? ¿Se integran en la comunidad legal los derechos de créditos adquiridos durante el matrimonio? ¿Pueden oponerse los terceros a que se incluya en la comunidad un crédito adquirido durante el matrimonio?

3. La autora analiza, en primer término, determinados criterios generales que la doctrina ha alegado para resolver las dudas. Se ha dicho muchas veces que como el régimen de comunidad viene a ser una excepción a la titularidad privativa de las adquisiciones que se realizan durante el matrimonio, en caso de duda debe excluirse el ingreso del bien en la comunidad legal. Otras veces se ha argumentado, por el contrario, con la presunción legal de «ganancialidad» del artículo 195 (más bien tímida por referirse sólo a bienes muebles), de suerte que, a falta de prueba en contrario, los bienes muebles formarán parte de la comunidad. Con buen criterio Patrizia Di Martino no se conforma con esta fundamentación por ser excesivamente general y abstracta, y con amplia documentación bibliográfica —italiana y francesa— analiza caso por caso las situaciones que pueden darse, clasificadas del siguiente modo: adquisiciones a título originario, adquisiciones de derechos de crédito, adquisiciones a título derivativo, responsabilidad contractual por la adquisición y tutela de los acreedores.

Por lo general el argumento es convincente y las soluciones a que llega muy defendibles. Con todo, un lector español no puede menos de expresar cierta sorpresa, no exenta de alguna tristeza y desilusión.

4. Se ha generalizado entre los civilistas europeos y, de modo particular, entre los familiaristas, la utilización del método comparativo, del que en Italia hay ejemplos señeros (baste citar entre los actuales al profesor Rodolfo Sacco, así como la excelente «Collana» de *Studi di Diritto Comparato* que dirige Mauro Cappelletti). Dado que las últimas reformas permiten hablar de un *jus commune europeum* en materia de Derecho de Familia, no se concibe ninguna investigación seria que no tenga en cuenta una adecuada dimensión comparativa. Con mayor razón en el ámbito de los regímenes económicos del matrimonio en el que el Derecho español, tanto común como foral, ha logrado soluciones técnicas muy aceptables a problemas que hoy se plantean en Italia y que se afrontan en esta monografía, cuyo valor *intra muros* merece destacarse por el buen criterio de la autora.

GABRIEL GARCÍA CANTERO.

VV.AA.: *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Madrid 1988, 450 págs.

En el presente volumen se recogen las Ponencias y Comunicaciones presentadas en el II Congreso Mundial Vasco sobre Filiación celebrado en Vitoria entre los días

28 de septiembre y 3 de octubre de 1987. La actualidad y el interés del tema se vieron incrementados —si cabe— porque en ese momento se estudiaba en nuestro país lo que hoy es la Ley de Fecundación asistida de 24 de octubre de 1988.

Como una constante que se detecta a lo largo de cada una de las Ponencias de profesores de distintas Universidades —también extranjeras— destacaría, sin lugar a dudas, el interés que despierta en un jurista el tratamiento de un tema tan vital como el que ahora es objeto de nuestra atención. Quiero decir con ello que, una vez más, se presenta ante nuestros ojos la íntima conexión que existe entre Derecho y vida.

Ante los avances tecnológicos, ante las nuevas técnicas de reproducción asistida y los problemas de manipulación de embriones, ¿podemos permanecer los juristas como meros observadores con una actitud pasiva? Obviamente, no. A ese entramado de relaciones que se van creando hay que dar una respuesta jurídica, es decir, justa. En este sentido diría que en el libro se echa un falta un tratamiento adecuado del tema. Es decir, si lo que se analiza es la fecundación *in vitro* de seres humanos, la solución jurídica —justa, y por tanto, debida— ha de ser humana. Por tanto, no parece acertado que el jurista —o científico—, eludiendo la realidad contemplada —el hombre mismo— emplee o aplique las mismas técnicas o medios que se emplean en otros ámbitos, como puede ser la reproducción animal. Y, a mi entender, cuando el punto de partida es erróneo —por muy nobles que sean los deseos— difícilmente se llega al punto de destino. Así pues, para un desarrollo humano, natural y digno de la personalidad es necesaria una concepción igualmente humana, natural y digna; entendiéndolo por dignidad todo lo que verdaderamente reclama la naturaleza del ser; en este caso, del ser hombre.

Tal vez, con lo que venimos diciendo, puede dar la impresión de que para el tratamiento jurídico de un tema nos remontamos a la «causa primera», pero creo que la solución jurídica no puede ser un *a priori*, como un receta prefabricada y que se expide sea cual sea la enfermedad del paciente. La solución jurídica —y, como tal, justa— debe tener en cuenta, como un dato fundamental e ineludible, la realidad misma; y más cuando esa realidad es tan natural como la fecundación humana.

Hecha esta salvedad, ¿cuáles fueron durante el Congreso vasco los aspectos fundamentales tratados por los ponentes? Los tres grandes bloques temáticos fueron los siguientes: 1.º, aspectos médicos; 2.º, relevancia jurídica del tema planteado, y 3.º, otras cuestiones varias concretas.

De todos ellos fue objeto de mayor debate lo relativo al anonimato del donante. Aunque en un marco de gran permisividad moral, quien encuadró el tema fue el sueco Göram Ewerlöf que hizo referencia a la última ley publicada al respecto en su país: «the debate about artificial insemination was very intensive in Sweden during the first half of the 1980's. Many physicians worried about AID coming to an end if the donor no longer could be anonymous. There would be great problems of finding suitable donors» (pág. 81).

La Ley sueca de 1 de marzo de 1985 estableció finalmente en su artículo 4: «A child who has been conceived by insemination according to article 3 is entitled to be informed himself/herself about what has been registered in the particular record of the hospital about the donor of sperm provided that the child has reached sufficient maturity. The Local Social welfare Board shall assist the child when it so demands to procure this information» (pág. 83).

Sin embargo, la práctica totalidad de las legislaciones protegen con el más completo anonimato la persona del donante y el origen del nacido. Lo cual en nuestro país puede colisionar con lo establecido en el artículo 39.2 de la Constitución: «La ley posibilitará la investigación de la paternidad.» Por otra parte, no deja de ser paradójico que se permita al hijo conocer las características de su progenitor, pero no su identidad; «esta posibilidad —como se subraya gráficamente en la página 109

del volumen comentado— aún me parece más cruel para con el hijo, que puede llegar a verse atormentado con las conjeturas y sospechas que nazcan de este conocimiento de las características del donante y de su posible concurrencia en algún amigo de sus padres».

Toda esta cuestión guarda íntima conexión con el Derecho Civil; no tanto por los temas colaterales que plantea, cuanto porque suscita todo el problema del «derecho a la vida» que indudablemente es un *prius* para el Derecho Civil. Es decir, no tiene sentido hablar de filiación, tutela, etc., si para obtener el nacimiento es preciso eliminar previamente un determinado número de embriones humanos. Aquí engarzan, a mi juicio, Derecho Civil y una fundamentación iusnaturalista del Derecho.

En este sentido me parecen muy acertadas las observaciones de Sancho Rebullida cuando dice que «los textos prelegales autorizan las técnicas de fecundación asistida con finalidad procreadora, en el *tratamiento* subsidiario de la esterilidad humana, controlada en las mejores condiciones de éxito... mas su lectura y reflexión inducen a pensar que partes de estas normas son utopías o *desiderata* de muy difícil cuando no imposible realización y sanción jurídica..., y que algunas son, incluso, contradictorias con sus postulados, como la de que *no suponga riesgo para la posible descendencia* cuando, después, dispone que *se transferirá al útero solamente el número de embriones considerado científicamente como el más adecuado para asegurar razonablemente el embarazo*».

Asimismo, la FIVTE, «conculca también el artículo 15 de la Constitución por cuanto supone crear artificialmente vidas humanas destinadas en alta proporción a ser destruidas» (pág. 106).

Todo lo dicho hasta el momento nos permite ver cómo en este tema se involucran cuestiones relacionadas con los distintos ámbitos del saber jurídico: «Desde el campo del Derecho administrativo (en lo relativo fundamentalmente al control o inspección de las actividades desarrolladas en los Centros Sanitarios, públicos o privados), del Derecho penal (atentados que se pueden producir contra la vida humana, delito de aborto...) o del mismo Derecho civil. Por lo que respecta a esta rama del ordenamiento jurídico (...), estas técnicas de reproducción vienen a suscitar nuevas y, en cierta medida, sorprendentes cuestiones en campos tan variados como el derecho de la persona (derecho a la vida, aborto, dignidad humana, etc.), el derecho patrimonial (validez de determinadas estipulaciones sobre diferentes extremos derivados del ejercicio de estas técnicas. Contratos de cesión o alquiler de úteros...), el derecho regulador del matrimonio (repercusiones en la esfera familiar de la pareja casada; infidelidad conyugal...) y de la filiación (naturaleza jurídica del vínculo, reclamación de paternidad, etc.), o el derecho de sucesiones (en particular, el de los hijos superpóstumos)» (pág. 402).

MARÍA BLANCO.

## E) DERECHO PATRIMONIAL

GONZÁLEZ ARMENDIA, JOSÉ RAMÓN: *El impuesto religioso. Cooperación económica estatal con las confesiones religiosas*, Servicio de Publicaciones Universidad del País Vasco, Bilbao 1990, 252 págs.

El libro de González Armendia, prologado por Juan Goti, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Valladolid, consta de una Introducción, una primera parte dividida en tres capítulos, una segunda parte, también de tres capítulos; dos apéndices y una relación de fuentes y bibliografía.